JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**No. 70-001-33-33-007-2015-00197-00**
DEMANDANTE:	**AMÍLCAR MANUEL MARTÍNEZ PATERNINA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**
AUTO:	**REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

1. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

2. ANTECEDENTES

El señor AMÍLCAR MANUEL MARTÍNEZ PATERNINA, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 22 de marzo de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 23 de marzo de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

> *"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha*

pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata[1].

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

4. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **22 de marzo de 2017**, a favor del demandante **AMÍLCAR MANUEL MARTÍNEZ PATERNINA,** y en contra de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, en la que se dispuso:

> ***PRIMERO: DECLARAR*** *no probadas las excepciones de inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, Genérica e innominada y Buena fe, propuesta por la NACIÓN* - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR*** *la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta a la petición de fecha 9 de febrero de 2015 presentada por el señor AMÍLCAR MANUEL MARTÍNEZ PATERNINA, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no cancelación oportuna de las cesantías definitivas a el reconocidas mediante la Resolución 0898 de 19 de noviembre de 2010, con fundamento en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***TERCERO:*** *Como consecuencia de lo anterior,* ***CONDENAR*** *a título de restablecimiento del derecho a la* ***NACIÓN* - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.** a pagar la indemnización moratoria ocasionada con el pago tardío de las cesantías definitivas, del señor AMÍLCAR MANUEL MARTÍNEZ PATERNINA, correspondiente a **cuatrocientos treinta y tres (433) días de mora**, los cuales serán pagados de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.
>
> ***CUARTO: NEGAR*** *las demás pretensiones de la demanda.*
>
> ***QUINTO: COSTAS*** *en esta instancia a cargo de la parte demandada.*
>
> ***SEXTO:*** *En el evento que esta sentencia no sea apelada* ***ARCHÍVESE*** *el expediente y efectúese la devolución del saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.*

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia, veintidós (22) de marzo de 2017, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., para que acredite el

cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

En ese sentido, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., a pagar al señor AMÍLCAR MANUEL MARTÍNEZ PATERNINA, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, es decir, impone un tipo de obligación a la parte condenada; la de hacer.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 22 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que ordena el pago referido en la sentencia.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1°. REQUERIR a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 22 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, **CONCEDER** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena el pago en la forma indicada en la sentencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago, conforme lo ordenado en la sentencia, **CONCEDER** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, que, en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 22 de marzo del 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

JAOT